

SECRETARIA. Montería, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente con póliza adosada para estudiar la medida cautelar solicitada. Provea.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Verbal de Simulación de **MARTHA PATRICIA SUAREZ MOLINA C.C. N° 32.726.808** Contra **ZAMIR ALBERTO GUARIN LOZADA C.C. N° 72.223.578. RAD. 2021 – 00060.**

La parte accionante procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto adiado 19 de abril de 2021, con póliza adosada para estudiar la medida cautelar solicitada así:

Verificándose entonces, que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., allegando caución por valor \$120.000.000 de pesos.

Por lo anterior, se verifica que en la solicitud de medidas, se pidió lo siguiente:

“Sírvasse ordenar señor juez, en el auto admisorio de la demanda, la inscripción de la misma en la oficina de registros públicos de Montería en los Folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 143-50568 y 143-52765; a la Secretaria de Transito de Barranquilla, para que se inscriba en las hojas de vida de los vehículos de Placas QGK-240, QFB-660, Transito de Puerto Colombia para que se inscriba en las hojas de vida de los vehículos de Placas SZK-787, GFQ-137, GFQ222; Transito de Galapa, para que se inscriba en las hojas de vida de los vehículos de Placas WOP183 y Transito de Cota - Cundinamarca, para que se inscriba en las hojas de vida de los vehículos de Placas SPQ-154, el cual se encuentra nombre de la hija del demandado. De acuerdo al Art. 590 y 591 del C.G.P.; a fin de evitar que sean enajenados o traspasados a terceros

Se sirva ordenar el embargo y secuestro de los dineros, cdts y demás que tenga depositados la demandada en sus cuentas de ahorros, corrientes de las entidades financieras que aparezcan a nombre BANCOLOMBIA que aparece a nombre de la empresa PANIFICADORA PRODUCPAN DE LA COSTA S.A.S., Nit. 900876166-8. (BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, CAJA SOCIAL, HELM BANK, GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO ENTRE OTROS)”.

Por lo anterior, y conforme al artículo 590 literal c) del CGP, dispone que:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

Así las cosas, la primera solicitud de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles y vehículo presuntamente traspasados, se encuentra legítima y proporcional para asegurar la efectividad de la pretensión, conforme a la norma antes citada.

Sin embargo, no se puede predicar lo mismo, sobre la medida consistente en el embargo de las cuentas de la empresa PANIFICADORA PRODUCPAN DE LA COSTA S.A.S., Nit. 900876166-8, ya que esta medida podría ser lesiva y generar perjuicios frente al objeto social que desarrolla la misma.

Por último, el despacho verifica que muy a pesar que la solicitud de inscripción de la demanda es viable frente a los vehículos como a los inmuebles, sin embargo; no se informó el nombre y cédula de su propietario, como requisitos sine qua non, para su inscripción, razones por las que se denegarán, hasta que se adicione la información faltante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

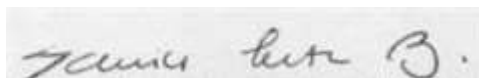
RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la medida cautelar consistente en embargo de las cuentas de la empresa PANIFICADORA PRODUCPAN DE LA COSTA S.A.S., Nit. 900876166-8, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO DECRETAR la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre los vehículos e inmuebles presuntamente simulados por la empresa demandada, hasta que se adicione la información faltante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b0386b5ad4fc847e1a2da52dc7a7bb2f719af5b34ac0a8101248a85f081e000

Documento generado en 21/06/2021 01:30:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>